



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 28362. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial, todos de la citada entidad federativa, a efecto de proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda, se toma en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda el promovente plantea la invalidez de los siguientes actos:

**"NORMAS GENERALES:**

***El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán vigentes en 1999, siendo el primer acto de aplicación que causa agravio a mi representado la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil trece, notificada el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo marcado con el número 035/2012, por medio de la cual el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán declaró la inconstitucionalidad e invalidez de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida contenida en el decreto número 241, de fecha treinta de diciembre de 1999 y por ende declaró la nulidad de la resolución negativa ficta, en la que se había negado la solicitud de devolución del pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, a un particular, y ordenó devolverle la cantidad de \$158,180.00 (ciento cincuenta y ocho mil ciento ochenta pesos, sin centavos, moneda nacional).***

**ACTOS:**

**A) La omisión en que incurrió el Poder Legislativo del Estado de Yucatán de reformar el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, para hacerlo congruente con el texto de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, reformado mediante decretos publicados en el mes de febrero del año 1983 y diciembre de 1999.**

**B) La sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil trece, notificada el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo marcado con el número 035/2012, por medio de la cual el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán declaró la inconstitucionalidad e invalidez de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida contenida en el decreto número 241 de fecha treinta de diciembre de 1999 y por ende declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de la cantidad de \$158,180.00 (ciento cincuenta y ocho mil ciento ochenta pesos, sin centavos, moneda nacional) debidamente actualizada, invadiendo esferas competenciales de otros entes del Estado en perjuicio del Municipio de Mérida. Dicha resolución fue notificada el día veinticuatro de marzo del año en curso.**

**C) La omisión en que incurre el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán de otorgar el refrendo en la promulgación y publicación de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida publicada en el Decreto número 241 de fecha treinta de diciembre de 1999, suponiendo sin conceder de dicho refrendo dependiese la validez de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, contenida en el Decreto aludido.**

**D) La ejecución que pretende llevarse a cabo, especialmente del acto relatado en el inciso B) que antecede.**

**E) Todos los efectos que se derivan y/o que sean consecuencia de los actos anteriormente mencionados."**

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional.

Del citado precepto legal se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, registro 179955).

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor impugna la sentencia de nueve de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el juicio contencioso administrativo número 035/2012, en el cual declaró la nulidad de la resolución negativa ficta; en la que se había negado a un particular la solicitud de devolución del pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento resuelven una contienda entre partes, en la que por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, de ahí que en esta vía no puede plantearse la invalidez de una resolución jurisdiccional, en tanto se haría de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de**

N

*jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."*

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960)

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones pero sólo en el caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

✓



Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En estas condiciones, la pretensión del Municipio de Mérida, Yucatán, por la naturaleza de sus planteamientos no se refiere a una litis constitucional que tenga como objetivo dirimir un conflicto competencial entre entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales resolvió un juicio contencioso administrativo sometido a su jurisdicción; y aún cuando se aduce que dicho órgano jurisdiccional no tiene facultades para invalidar o declarar la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto administrativo de origen, tal planteamiento se vincula al contenido de la resolución, en razón de sus alcances o efectos, más no involucra un problema de competencia del órgano para conocer del citado juicio.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación 62/2011-CA, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P.J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un**


***motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, junio de dos mil doce, tomo 1, página dieciocho, registro 2000966)

La improcedencia de la demanda respecto de la resolución impugnada y sus actos de ejecución, se hace extensiva a las normas generales también impugnadas, en virtud de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, sino en razón de su aplicación en el fallo jurisdiccional, por lo que no es posible realizar el estudio aislado de esas normas, ya que la oportunidad de su impugnación depende de la procedencia de la controversia constitucional, en contra el primer acto de aplicación.

No pasa inadvertido que el promovente impugna también la omisión del Poder Legislativo estatal, de reformar los artículos que menciona en su demanda, así como la omisión del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, de otorgar el refrendo en la promulgación y publicación de la ley; sin embargo, tal impugnación se refiere propiamente al contenido de las normas que aduce no han sido modificadas y que le fueron aplicadas en la resolución jurisdiccional impugnada, por lo que no se trata de una omisión legislativa absoluta susceptible de impugnarse en esta vía.

La citada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, dado que se advierte de la lectura de la demanda y sus anexos, y aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, conforme a la tesis jurisprudencial número **P./J.128/2001**, emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o***





**pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla <sup>debe</sup> considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano**". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus autorizados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de mayo de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **61/2014**, promovida por el **Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RACYM